



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Fuero sindical – Levantamiento de fuero – Permiso para trasladar
Radicación:	76-001-31-05-002- 2019-00874-01
Juzgado de primera instancia:	Segundo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Compañía de Servicios y Administración S.A. – SERDÁN S.A.
Demandada:	Karina Mejía Medina
Asunto:	Revoca auto – No rechazo de la demanda
Auto interlocutorio No.	180

I. Asunto

De conformidad con los artículos 112 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., pasa la Sala a **resolver de plano** el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 47 emitido el 04 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se rechazó la demanda por no subsanarse.

II. Antecedentes

1. La demanda.

La parte actora formula: “*PROCESO ESPECIAL DE INEFICACIA AFILIACIÓN A SINDICATO, LEVANTAMIENTO DE FUERO Y AUTORIZACIÓN DE TRASLADO*”, pretendiendo de manera principal, se declare: **a)** la existencia de un contrato de trabajo con la demandada; **b)** que la trabajadora no hace parte ni posee relación con la industria de bebidas, alimentos y sistema agroalimentario de Colombia; **c)** ineficaz la afiliación de la accionada al sindicato Sinaltrainbec al

no pertenecer a dicha industria o actividad económica. En consecuencia se ordene de manera principal: **i)** al sindicato Sinaltrainbec, cancelar la afiliación de la trabajadora; y **ii)** se la condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho. De manera subsidiaria, requiere la declaratoria del contrato de trabajo. También que esa empresa no tiene plazas de trabajo en la ciudad de Cali para que la accionada ejecute su labor y por tanto, se autorice el traslado de la trabajadora a la ciudad Bogotá S.A. (Págs. 3 a 15 – Archivo ExpedienteDigital).

2. Trámite de primera instancia.

2.1. En auto No. 1173 del 13 de diciembre de 2019, la *A quo* resolvió “**INADMITIR**” el libelo demandatorio y concedió cinco (5) días para que se subsane la omisión enrostrada (Págs. 68 a 69 *ibíd*). Para ello, precisó a cita textual que:

*“En el poder se indica que se trata de una "DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROCESO ESPECIAL INEFICACIA AFILIACIÓN A SINDICATO, DE LEVANTAMIENTO DE FUERO Y AUTORIZACIÓN DE TRASLADO" en la referencia de la demanda se indica que se trata de "PROCESO ESPECIAL DE INEFICACIA AFILIACIÓN A SINDICATO, LEVANTAMIENTO DE FUERO Y AUTORIZACIÓN DE TRASLADO", en el encabezamiento de la demanda se ha indicado que se trata de "ORDINARIO ESPECIAL DE INEFICACIA AFILIACIÓN A SINDICATO, LEVANTAMIENTO DE FUERO Y AUTORIZACIÓN DE TRASLADO", **debiéndose aclarar la clase de proceso a seguir, tanto en el poder, en la referencia de la demanda y en el encabezamiento de la misma**, por cuanto en el procedimiento laboral existe la "DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROCESO ESPECIAL INEFICACIA AFILIACIÓN A SINDICATO, DE LEVANTAMIENTO DE FUERO Y AUTORIZACIÓN DE TRASLADO", sino **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PERMISO PARA DESPEDIR A UN TRABAJADOR AMPARADO POR FUERO SINDICAL, PARA DESMEJORARLO EN SUS CONDICIONES DE TRABAJO O PARA TRASLADARLO A OTRO ESTABLECIMIENTO DE LA MISMA EMPRESA O A UN MUNICIPIO DISTINTO, debiéndose corregir estas irregularidades en el poder, en la referencia de la demanda y en su encabezamiento**”.*

2.2. En cumplimiento a lo anterior, la parte demandante allegó escrito de subsanación en el que modificó el tipo de proceso a: “**ORDINARIO LABORAL**”, tanto en el encabezado, acápite de trámite y en el nuevo memorial poder (Págs. 70 a 85 *ibídem*).

3. Decisión de primera instancia.

Mediante auto interlocutorio No. 47 emitido el 04 de marzo de 2020, la *A quo* rechazó la demanda (Pág. 86 *ibíd*). Para adoptar tal determinación, adujo que el promotor de la acción no subsanó las deficiencias mencionadas en la cuenta secretarial, que reza:

“...el apoderado judicial de la parte actora, a pesar de que subsanó la demanda dentro del término legal no lo hizo en debida forma, toda vez que no corrigió las deficiencias indicadas en el Auto anterior, deficiencias que se requerían subsanadas para poder darle el trámite correspondiente, toda vez que en el poder y escrito de la demanda aportado nuevamente, se hace un cambio a la clase de proceso que se pretende instaurar, pasando de ser un PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL a un PROCESO ORDINARIO LABORAL, en donde se tuvo que aclarar la clase de proceso a seguir, toda vez que en el proceso ordinario laboral existen dos clases de procesos, DE UNICA Y PRIMERA INSTANCIA, sin especificarse tanto en el nuevo poder como en la nueva demanda presentada, la clase de proceso a seguir, de igual manera, tampoco se determinó la cuantía del proceso a fin de imprimirle el trámite correspondiente, por último tampoco se discriminaron todas y cada una de las pretensiones que se especifican en el nuevo escrito de la demanda”.

4. Recuso de apelación.

El apoderado judicial de la demandante, formuló y sustentó en término recurso de apelación contra la anterior decisión. Requiere se revoque tal determinación.

Manifestó que en el auto de “*inadmisión*”, no se requirió precisar si se trataba de un proceso de única o primera instancia. En dicha providencia no se hace referencia a que se modifique el acápite de competencia y cuantía. Únicamente solicitó aclarar la clase de proceso a seguir tanto en el poder, referencia de la demanda y encabezamiento de la misma. Dicha exigencia se cumplió en el escrito de subsanación y en el nuevo poder.

Por otro lado, manifestó que en el auto de rechazo tampoco se advirtió la falta de discriminación de las pretensiones de la demanda. En todo caso, ese acápite no sufrió ninguna modificación respecto al memorial primigenio. Finalmente, aduce que el actuar de primer grado se configura como una transgresión al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

El mentado recurso de apelación fue asignado por reparto al Magistrado Ponente, el día 16 de septiembre de 2021 (Archivo 02 – Cuaderno Tribunal).

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se rechazó la presente demanda o por el contrario, se encuentra acreditado en el expediente que se cumplen a cabalidad los requisitos legales para que el libelo genitor sea admitido?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **negativa**. De la revisión de la subsanación de la demanda y el nuevo poder, se evidencia con claridad que la parte demandante subsanó las deficiencias enrostradas por la juzgadora de primer grado. Por ende, se revocará el proveído de primer grado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 28 del C.P.T. y S.S., prevé que si el juez observa que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, la devolverá al demandante para que subsane las deficiencias que haya evidenciado. A su vez, el artículo 25 *ibídem* determina que la demanda deberá contener, entre otros: “5. La indicación de la clase de proceso”, “6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se

formularán por separado” y “10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerar que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia la iniciación de una relación procesal. De esta manera, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario el legislador contempla su devolución dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término contemplado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia. Dicho postulado constitucional persigue fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las: *“formas propias de cada juicio”*.

En dicho escenario, deviene advertir que el postulado de prevalencia del derecho sustancial implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no resulten sacrificadas por el culto a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto. Lo anterior, en modo alguno implica la inexistencia, laxitud o ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en determinado proceso.

Finalmente, se resalta que en aquellas situaciones en las cuales la demanda resulte oscura o confusa, el juez tiene el deber de interpretar la demanda con el fin de desentrañar el genuino sentido, a fin de proveer una decisión que estime o desestime las pretensiones a partir de un ejercicio lógico jurídico que ofrezca una respuesta a quienes acuden a la justicia y no emitir una sentencia meramente formal que desconoce los principios de acceso a la justicia y justicia material efectiva (STL13305-2018).

3.3. Caso en concreto

La *A quo* mediante proveído del 13 de diciembre de 2019, concedió a la parte actora el término legal para subsanar la deficiencia del libelo demandatorio. Precisó que en el memorial poder se indica que se trata de una: "**DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROCESO ESPECIAL INEFICACIA AFILIACIÓN A SINDICATO, DE LEVANTAMIENTO DE FUERO Y AUTORIZACIÓN DE TRASLADO**". Por su parte, en la demanda se expresó que se trataba de un: "**PROCESO ESPECIAL DE INEFICACIA AFILIACIÓN A SINDICATO, LEVANTAMIENTO DE FUERO Y AUTORIZACIÓN DE TRASLADO**". Por tanto, la juzgadora de primer grado consideró que debía: "**aclarar la clase de proceso a seguir, tanto en el poder, en la referencia de la demanda y en el encabezamiento de la misma**".

Ante dicho requerimiento, el apoderado judicial de la parte demandante aportó memorial de subsanación de la demanda, precisando en dichos acápites y poder, que se trataba de un proceso "*ORDINARIO LABORAL*". No obstante, la juzgadora de primer grado, rechazó el introductorio aduciendo que de ser así, no se especificó en la demanda corregida y en el nuevo poder, la clase de proceso a seguir, esto es, de primera o única instancia. Tampoco delimitó la cuantía y se omitió discriminar las pretensiones de la demanda.

No obstante, resulta evidente para la Sala que en el escrito de subsanación de la demanda y el nuevo memorial poder allegado al plenario, se corrigió por el apoderado judicial de la parte activa, la deficiencia enrostrada por la *A quo*. Esto es, precisando la clase de proceso que a su juicio se impartir. Ello independientemente de que esta Judicatura comparta o no la senda procesal delimitada por el profesional del derecho.

Frente a las deficiencias anotadas en el auto que rechazó la demanda, objeto de apelación, referente a que no se discriminó todas y cada una de las pretensiones incoadas, basta con señalar que: **i)** dicha deficiencia no fue advertida en el auto de devolución de la demanda; y **ii)** de la revisión del escrito de demanda subsanado se evidencia que el acápite de pretensiones, se encuentra redactado con precisión y claridad. Cada petición principal y subsidiaria se enlista de manera

separada (Pág. 77 *ibíd*). Lo anterior, se acompasa con las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Asimismo, no se observa que en el auto de devolución se hubiere exigido al profesional del derecho, la precisión e indicación de la cuantía o si el asunto se debía tramitar bajo la senda procesal de primer o único grado. Dichas deficiencias únicamente se enrostraron por la *A quo* en el auto de rechazo. Por ende, no resulta procedente exigir a la parte activa la corrección de insuficiencias que no le fueron advertidas en su oportunidad. Claro está, lo anterior no obsta para que, de considerar el juez que aún no reúne los requisitos formales que previamente no advirtió, vuelva a inadmitir indicando puntualmente cada uno de ellos para que sean corregidos por la parte actora.

En consecuencia, la Sala no encuentra defectos u omisiones que conlleven al rechazo de la demanda subsanada objeto de revisión. *Contrario sensu* se insiste que el profesional del derecho, corrigió la única deficiencia enrostrada oportunamente por el juzgado de conocimiento, esto es, la clase de proceso. Por ende, se revocará el auto apelado. No obstante, de considerar el juez de primera instancia que la demanda aún no reúne los requisitos para ser admitida, deberá inadmitirla indicando puntualmente los defectos que debe corregir el demandante.

4. Costas.

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 47 emitido el 04 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para que continúe su trámite, no obstante, de considerar el juez de primera instancia que la demanda aún no reúne los requisitos para ser admitida, deberá inadmitirla nuevamente, indicando puntualmente los defectos que deben corregirse.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
uso judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-017-2020-00452-01
Juzgado de primera instancia:	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Abel Antonio Rivera
Demandada:	Empresa de Transporte Masivo ETM S.A
Asunto:	Revoca auto – Tiene por no rechazada demanda
Auto interlocutorio No.	182

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1088 del 10 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se rechazó la demanda por no subsanarse.

II. Antecedentes

1. El señor Abel Antonio Rivera instauró proceso ordinario en el cual pretende se declare el despido injusto e ilegal, sea reintegrado al cargo que desempeñaba con las mismas condiciones laborales. En consecuencia, solicita la indemnización señalada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y de cualquier derecho prestacional o salarial que se llegare probar. Asimismo, pide

lo extra y ultra petita y el pago de las costas y agencias en derecho (Fls. 01 a 10 - Archivo 13 PDF).

Del asunto referido, tuvo conocimiento el Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Cali, quien mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 lo rechazó por falta de competencia (Fls. 01 a 02 Archivo 06 PDF).

Por reparto, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, quien mediante proveído No. 177 de 27 de enero de 2021 inadmitió la demanda por lo siguiente: **(i)** El poder no reunía los requisitos del artículo 74 del C.G.P. toda vez que no determina con claridad los asuntos para el cual se confiere. **(ii)** La narración de los hechos 4º, 5º, 9º, no se ajusta a lo exigido por el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S. **(iii)** Lo que se pretende carece de precisión y claridad. **(iv)** No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. **(v)** La demanda carece de fundamentos y razones de derecho y **(vi)** No se relaciona las personas que deben ser convocadas en la prueba testimonial. (Fls. 01 a 02 Archivo 10 PDF).

Dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación y el poder conferido.

2. Decisión de primera instancia.

En proveído Interlocutorio No. 249 de 18 de septiembre de 2020, el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali tuvo por no subsanada la demanda. Consideró que el poder no cumplió con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no fue explícito en las facultades conferidas a la abogada; además, no se otorgó para efectuar las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la rechazó y ordenó la devolución del expediente con sus anexos a la parte demandante (Fls. 01 a 02- Archivo 17 PDF).

3. Recurso de apelación

El día 12 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Señaló que con la subsanación de la

demanda allegó el poder requerido. Que la norma no establece que deba indicarse explícitamente las facultades para efectuar las pretensiones. Finalmente, aduce que el mandato se presentó en cumplimiento a la orden dada en una acción de tutela (Fls. 03 a 04 - Archivo 18 PDF).

El a quo a través de providencia de fecha 16 de julio de 2021 no repuso la providencia y, en su lugar, concedió la alzada (Fls. 01 a 03 - Archivo 19 PDF).

.

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

La apoderada judicial de la parte actora, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020¹, se pronunciaron así:

1.1. Parte demandante:

Luego de indicar las actuaciones surtidas al interior del proceso, indica que el poder cumple con lo señalado en el artículo 74 el C.G.P., por lo que debe ser admitida la demanda.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se rechazó la demanda por no indicarse en el poder el asunto por el cual se confirió?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1 La respuesta al interrogante formulado es **negativa**. El poder cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P y el numeral 5 del Decreto 806 de 2020. Como director del proceso, el a quo debió interpretar de manera conjunta la demanda para dar alcance a las pretensiones del actor. En consecuencia, se revocará el auto apelado para, en su lugar, disponer que el juez de primer grado admita la demanda siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Según el contenido del artículo 28 del C.P.T. y S.S. si el juez observa que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, la devolverá al demandante para que subsane las deficiencias que haya evidenciado. A su vez, el artículo 26 ibídem determina los anexos que deberán acompañarse con la demanda. En su numeral primero señala que con el libelo se deberá aportarse el poder.

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral se encarga de regular lo relativo al poder, norma que en su inciso primero determina: *“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Y el artículo 77 ibídem define las facultades del apoderado así: *“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las*

condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante...

Ahora bien, el inciso primero del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en su tenor literal expone: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”*.

De acuerdo con lo anterior, los requisitos del poder se circunscriben a que los asuntos se encuentren identificados, es decir, que se exprese en el mandato que el apoderado se encuentra facultado para la interposición de la demanda, y se indique el tipo de proceso a tramitar, ya que según el artículo 77 en cita, con las facultades otorgadas por el poderdante, el profesional derecho puede entablar todas las pretensiones que considere pertinentes.

3.3 Caso en concreto

3.3.1 Considera la apoderada de la parte actora que la demanda debe admitirse toda vez que el poder allegado con el escrito de subsanación cumple los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P.

3.3.2 Por su parte, el a quo rechazó la demanda aduciendo que en el poder no está determinado los asuntos para el cual se confiere. Además, no se otorgó para efectuar las pretensiones reclamadas en la demanda.

3.3.3. En el caso objeto de estudio, se extrae que inicialmente el actor presentó en nombre propio la demanda al considerar que se trataba de un asunto de mínima cuantía. El Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Cali lo rechazó por falta de competencia (Fls. 01 a 02 Archivo 06 PDF).

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, quien mediante proveído No. 177 de 27 de enero de 2021 inadmitió la demanda por distintas causales. Sin embargo, la que es objeto de apelación es la señalada en el numeral 1 de dicho auto. En él se indicó: *“El poder no cumple con los requisitos de que trata el Art. 74 del C.G.P, aplicable*

por analogía al procedimiento laboral, toda vez que no determina con claridad los asuntos para el cual se confiere, en tal tazon, el mandato resulta insuficiente para elevar las pretensiones de la demanda”.

Dentro del término legal, el señor Abel Antonio Rivera dando cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico: riversabelantonio480@gmail.com, aportó el poder²; mismo que también fue allegado por su apoderada con el escrito de subsanación. En el se indicó: “SEÑORES: JUZGADO 17, ESTE ES EL PODER QUE LE OTORGO A LA DOCTORA, SARA EVA ÁLVAREZ, PARA ACTUAR EN EL PRESENTE ASUNTO. ESTE SERA MI CORREO DE NOTIFICACIÓN EN ADELANTE Y EL DE LA DOCTORA SARA EVA palmeraycedro@hotmail.com CON COPIA MUCHAS GRACIAS”. De la lectura del mismo se evidencia lo siguiente:

“Señor, Doctor

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUEZ 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

RAD. 76001310501720200045200

DEMANDANTE: ABEL ANTONIO RIVERA, CC. No. 16.757.705 de Cali

DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.

ASUNTO: PODER PARA ACTUAR SUBSANADO

ABEL ANTONIO RIVERA, identificado con la CC. No. 16.757.705 de Cali, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada SARA EVA ALVAREZ mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.987.974 de Cali Valle, con tarjeta profesional No. 212436 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación subsane, continúe y lleve hasta su culminación la presente demanda Ordinaria Laboral, ahora de primera instancia, contra la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.,

² Es de indicar, que el mismo ya había sido remitido previo al auto inadmisorio. (Archivo 09 PDF).

Nit. 900.100.775.5 con domicilio principal en la Cll 118 No.28 - 62 Cali; tel 318 712 05 49, 4200909, 4200909, 4200270; Email: info@etm-cali.com, cuya representante legal es la señora GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22'201.420 o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, lo anterior en acato a lo ordenado por el Juez 16 Civil del Cto. de Cali en el marco de Acción de Tutela cuyo conocimiento le correspondió en segunda instancia bajo radicado No. T-76001.41-89-001-2020-00164-00.

Mi apoderada queda facultada conforme a nuestra normatividad y para recibir, conciliar, transigir, desistir; renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, exponer y/o ampliar las pretensiones de mi demanda, interponer los recursos que sean necesarios y todas aquellas actuaciones que vayan en beneficio de mis derechos e intereses en todas las instancias de acuerdo a lo previsto en las normas sustantivas y procedimentales de la Ley colombiana.

Sírvase señor(a) Juez (a) reconocerle personería jurídica a la abogada SARA EVA ALVAREZ para que actúe, durante el trámite de este proceso, de acuerdo con los términos de este memorial poder otorgado y cuyo correo electrónico es: palmeraycedro@hotmail.com” (Fls. 01 a 02 Archivo 11 PDF).

3.3.4. En ese orden de ideas, la Sala no encuentra defectos u omisiones que invaliden o le resten fuerza imperativa al poder especial presentado con el escrito de subsanación. En efecto, como ya se precisó, el a-quo señaló que en él no se identificó con claridad los asuntos para el cual se confirió. Además, porque se indicó, que se confería para acatar lo ordenado en un fallo de tutela. Lo que a su parecer, difiere de las pretensiones reclamadas.

Para la Sala, tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, por el contrario, ratifica que lo pretendido es la declaratoria de despido injusto e ilegal, con los conceptos que se derivan del mismo. Precisamente porque en la sentencia de tutela³ se ordenó el reintegro del actor, el pago de salarios y la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social. Cuyos efectos cesarían si no se radicaba la demanda laboral dentro los 4 meses, contados a partir de la notificación de la misma.

³ Archivo 04 PDF

En esa medida, bien pudo el juez de primera instancia interpretar la demanda en conjunto, con todos los actos o escritos presentados, para dar alcance a las pretensiones de las partes, y evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto. Precisamente la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, refiriéndose al artículo 228 de la Constitución Política, ha señalado que las formas no deben ser un obstáculo para hacer efectivo el derecho sustancial. Deben procurar por su realización pues la finalidad de la norma procesal es lograr la efectividad de los derechos de las partes dentro de un proceso.

Al respecto, la Alta corporación precisó en sentencia de antaño lo siguiente⁴:

“si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”.

3.3.5. Conforme a lo anterior, esta Colegiatura establece que la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado no fue acertada toda vez que la exigencia de indicar las pretensiones en el poder no tienen fundamento normativo, ni en la legislación que regula el procedimiento laboral, ni en el código general del proceso. Además, el mandato se dirigió a nombre del juzgado. En él se identificó plenamente a las partes, con sus números de identificación. Se señaló la clase de proceso, su radicado y las facultades conferidas a la abogada, siendo suficiente para que el juez diera una interpretación a la demanda.

Las consideraciones que preceden conducen a revocar el auto apelado, para en su lugar, ordenar al Juzgado que admita la demanda, de no advertir otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

4. Costas.

⁴ Sentencia T-1306 de 2001

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No 1088 del 10 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ORDENAR** al citado juzgado que admita la demanda, siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
uso judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali, Y. C.


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-013- 2021-00144-01
Juzgado de primera instancia:	Trece Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Claudia Inés Pabón Mosquera
Demandandos:	-Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Revoca auto Auto libra mandamiento de pago
Auto interlocutorio No.	181

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1267 del 04 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. Antecedentes

A través de apoderado judicial, la señora Claudia Inés Pabón Mosquera promovió proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario en contra de Colpensiones y de Porvenir S.A. Pretende que se ordene lo siguiente: **(i)** A Porvenir S.A. que la traslade de forma inmediata a Colpensiones, y ésta entidad, la vincule como cotizante sin solución de continuidad desde el día en

que se autorizó el traslado en el extinto ISS, y hasta que se verifique el mismo. **(ii)** Que Porvenir S.A. reintegre todas las sumas de dinero tales como, aportes, intereses, bono pensional y gastos de administración; conceptos que deben ser trasladados a Colpensiones. **(iii)** Se condene a la parte pasiva en el pago de las costas procesales junto con los intereses corrientes o moratorios (Fls. 2 a 06 Archivo 01 PDF).

2. Decisión de primera instancia.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1267 de 04 de junio de 2021, el a quo se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de Colpensiones y Porvenir S.A. Se fundamentó en que a través de proveído del 14 de abril del 2021 se efectuó la autorización de un depósito judicial bajo el número 469030002636688; mismo que cubría los valores adeudados por costas procesales.

Frente a la obligación de hacer, el despacho verificó en la página de afiliados y constató con el certificado de afiliación de Colpensiones que la ejecutante ya se encuentra en la base de datos de esa entidad. Respecto a los intereses corrientes o moratorios de las costas generadas, indicó que en la sentencia de primera instancia no se ordenó dicho rubros; además tal emolumento fue cancelado a la parte actora. (Fls. 1 a 2 Archivo 04 PDF).

3. Recurso de Apelación

El día 11 de junio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Manifestó que el a quo no verificó con diligencia la certificación emitida por Colpensiones, pues la misma señala que la actora se encuentra afiliada a esa entidad desde el 02 de junio del 2000. Que dicha situación vulnera la orden judicial que declaró la nulidad del traslado, dado que la afiliación debe ser desde el primer día de vinculación al extinto ISS y no desde el día que retornó a Colpensiones (Fls. 1 a 2 Archivo 05 PDF).

Mediante auto interlocutorio No 1844 del 19 de julio de 2021, el juzgado de primera instancia, rechazó el recurso de reposición por extemporáneo y concedió la alzada (Fls. 1 a 2 Archivo 06 PDF).

4. Alegatos de segunda instancia

El apoderado judicial de la parte actora, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020¹, guardó silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se abstuvo de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer en contra de Colpensiones?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta al interrogante formulado es **Negativa**. Aunque la parte actora se encuentra afiliada a Colpensiones desde el 02 de junio de 2000 como se

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

observa de la certificación expedida por esa entidad, lo cierto es que la ineficacia del traslado del RAIS al RPM se ordenó desde el 10 de abril del 2000; aunado a ello, la fecha inicial de afiliación de la demandante en el extinto ISS data del año 1993. En consecuencia, se revocará el auto apelado y se ordenará al juzgado de primera instancia que tramite la solicitud de ejecución frente a la obligación de hacer, siempre y cuando cumpla con los requisitos de Ley.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 426 del C.G.P. establece que, si *“la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo”*.

Por su parte, el artículo 433 de esta misma codificación señala que si la obligación es de hacer, se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

Por su parte, el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, por lo que es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta norma establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

El efecto jurídico principal de lo dispuesto por el legislador en la norma antes transcrita, es buscar celeridad dentro del trámite de este tipo de procesos, tanto así que ofrece las ventajas de, cumplidas ciertas condiciones, notificar por estados al deudor y la continuación dentro del mismo cuaderno.

3.3. Caso en concreto

3.3.1 Revisadas las actuaciones surtidas en el caso bajo examen, se observa que dentro del proceso con radicado 013-2018-00259 instaurado por la señora Claudia Inés Pabón Mosquera en contra de Colpensiones y Porvenir S.A., el juez de primer grado ordenó mediante sentencia No 283 del 27 de septiembre de 2019 lo siguiente: **(i)** declarar no probada las excepciones por pasiva; **(ii)** declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS realizado por la demandante en Porvenir S.A. desde el 10 de abril del año 2000; **(iii)** condenar a Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones todos los recursos depositados en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos; **(iv)** ordenar a Colpensiones recibir de

Porvenir S.A. los recursos de la cuenta de ahorro individual, sin solución de continuidad y contabilizándolo en su favor en ese fondo común. **(v)** ordenar el grado jurisdiccional de consulta y **(vi)** condenar en costas a Porvenir S.A. (flío 8 a 11 Archivo 06 PDF).

La anterior decisión fue adicionada por esta Corporación en sentencia de fecha 16 de julio de 2020. En ella resolvió: **(i)** adicionar el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada en el sentido de condenar a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones el porcentaje de los gastos de administración, y el correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima, además las sumas adicionales de la aseguradora; **(ii)** confirmó los restantes numerales y **(ii)** condenó en costas a Porvenir S.A. (Flío 15 a 19 Archivo 06 PDF).

3.3.2. La inconformidad del impugnante radica en que la certificación emitida por Colpensiones, se indica que la actora se encuentra afiliada a dicha entidad desde el 02 de junio de 2000, cuando debió ser desde el primer día de vinculación en el extinto ISS.

De la revisión de la certificación emitida por Colpensiones se observa lo siguiente:

*“Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **CLAUDIA INES PABON MOSQUERA** identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 31953797, **se encuentra afiliado/a desde 02/06/2000 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM)** administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES”* (Archivo 02 PDF).

3.3.3. Conforme lo anterior, esta Sala comparte los argumentos esbozados por el recurrente, si se tiene en cuenta que la sentencia de primer grado ordenó la ineficacia del traslado de la actora desde el día *10 de abril del año 2000*, pues en dicha data suscribió el formulario de afiliación como se precisó en esa providencia (Archivo 3 PDF- Mto 27:43 a 27:58). De esta manera, si bien con la certificación se demuestra que Porvenir S.A. trasladó a la actora a Colpensiones y que ésta aceptó dicho traslado, lo cierto es que lo hizo desde el día 02 de junio de 2000; fecha que no coincide con la indicada en el

mencionado fallo, ni con la de afiliación inicial en el extinto ISS, la cual, como lo señaló el a quo, ocurrió a inicios del año de 1993 (Archivo 3 PDF- Mto 27:43 a 27:58).

Debe tenerse en cuenta que la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si la actora se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que no se cambió de dicho régimen y, por lo tanto, su afiliación se genera desde el primer día de vinculación. Por consiguiente, como la obligación de hacer implica que se cumpla con los fallos de primera y de segunda instancia, resulta palmario que a la fecha Colpensiones no ha vinculado a la actora como cotizante sin solución de continuidad desde el día en que se afilió en el extinto ISS, o incluso desde la fecha que se ordenó declarar la ineficacia.

Las consideraciones que preceden conducen a revocar el auto apelado para en su lugar, ordenar al Juzgado que le dé trámite a la solicitud de ejecución respecto a la obligación de hacer formulada por la parte actora, siempre y cuando no se evidencie otros motivos que lo hagan inadmisibles.

4. Costas.

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No 1267 del 04 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **ORDENAR** al citado juzgado que dé trámite a la solicitud de ejecución frente a la obligación de hacer formulada por la parte actora, siempre y cuando no se evidencie otros motivos que lo hagan inadmisibles.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
act. judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Call-Vote

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Aclaración de voto)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-013-2021-00144-01
Demandante:	CLAUDIA INÉS PABÓN MOSQUERA
Demandandos:	-COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

Magistrado Ponente: **DR FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

ACLARACIÓN DE VOTO

De forma respetuosa manifiesto que la petición ejecutiva y la sentencia base de la ejecución hace relación con la afiliación de la ejecutante desde el 10 de junio el año 2000, por lo tanto, el cumplimiento de tal obligación ha de ser desde esa data y no otra, lo que indica no tener la compulsión referencia con la data de 1993.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA